

# SESIONES ORDINARIAS

## 2004

# ORDEN DEL DIA N° 681

### COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION

Impreso el día 12 de julio de 2004

Término del artículo 113: 21 de julio de 2004

**SUMARIO: Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de Nación con motivo de la auditoría de evaluación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de servicios ferroportuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos de las normas de protección ambiental y de los controles realizados por la autoridad de aplicación, y cuestiones conexas. (52-S.-2004.)

Buenos Aires, 23 de junio de 2004.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe: *a)* sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la auditoría de evaluación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de servicios ferroportuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos de las normas de protección ambiental y de los controles realizados por la autoridad de aplicación, y *b)* sobre las medidas adoptadas a fin de determinar el perjuicio fiscal que pudiera haberse origina-

do en las situaciones objeto de las referidas observaciones, así como para la efectivización de las responsabilidades correspondientes.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Salud usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.  
*Juan Estrada.*

#### FUNDAMENTOS

*Expediente O.V.-385/02 - Resolución AGN 147/02*

La Auditoría General de la Nación (AGN) informa que en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la ley 24.156 la Auditoría General de la Nación procedió a efectuar un análisis en el ámbito del Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, con el objeto de efectuar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroportuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos de las normas de protección ambiental y de los controles realizados por la autoridad de aplicación durante el período comprendido desde el inicio de la concesión 1° de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la AGN informa que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación aprobadas por la resolución 145/53, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d)*, de la ley 24.156, habiéndose practicado diversos procedimientos para obtener las evidencias necesarias.

La AGN comunica que el alcance de las tareas determinadas en el marco de la auditoría se han visto limitadas por las siguientes circunstancias:

El concesionario no remitió en tiempo y forma la información solicitada mediante nota 82/02 DCSEyA, cuyo plazo de presentación venció el 1º/7/02. Con fecha 3/7/02 solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado, la cual no fue concedida por la Comisión de Supervisión. No obstante ello, con fecha 18/7/02 (un día antes de la fecha de cierre de las tareas de campo) remitió en forma parcial la información solicitada, quedando la restante a disposición en las oficinas de la empresa sita en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires. Lo cual impidió realizar los siguientes procedimientos:

a) Subsidio: no se pudo validar el monto a pagar de las remuneraciones y cargas sociales del personal de los meses seleccionados, su correlación con la documentación de pago asociada y su registración, por no contar, entre otras, con la documentación correspondiente a la certificación mensual de la efectiva prestación de los servicios por parte del superior inmediato de los agentes que prestan servicios, de los meses seleccionados correspondientes a cada ejercicio de la concesión, la documentación emitida por la entidad bancaria relativa al depósito de los haberes del personal en las respectivas cuentas de caja de ahorro habilitadas al efecto, etcétera.

b) Producción de carbón: no se pudieron validar los datos provenientes de los informes mensuales elaborados por el área Planta Depuradora de YCRT S.A. por no contar con la documentación relativa a los remitos, facturas, *draft* (remito entregado por la Central Térmica San Nicolás certificando la cantidad de toneladas descargadas del buque, en función del calado del mismo).

c) Seguros: no se pudo evaluar el cumplimiento de las obligaciones atinentes al ejercicio 1999 por no contar con la documentación correspondiente a dicho período. Tampoco se contó con la documentación correspondiente a los seguros de accidentes de trabajo (contrato con ART) y seguros exigidos por las leyes vigentes (por ejemplo, seguro de vida) correspondientes a los ejercicios 1999-2001, no pudiéndose evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la materia.

d) Personal: no se pudo verificar el asiento en libros laborales de la Empresa YCRT S.A. de las bajas denunciadas por el concesionario operadas a partir del 31/7/98 atento a que el listado de bajas actualizado fue suministrado por el concesionario el 18/7/02, próximo al cierre de las tareas de campo, conforme se informa precedentemente.

e) Mantenimiento del patrimonio neto mínimo exigible: no se pudo validar el cumplimiento de la presentación semestral del estado de origen y aplica-

ción de fondos y del estado de Tesorería correspondiente a los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001 atento a que el concesionario no ha suministrado dicha información.

La Secretaría de Energía no ha dado respuesta a la fecha de elevación del presente informe al cuestionario de comprobación, situación que impidió obtener, entre otras, información relativa a la totalidad de las causas judiciales sustanciadas contra YCRT S.A. y en las cuales puede encontrarse involucrado el Estado nacional, así como una confirmación escrita de las manifestaciones verbales significativas en respuesta a interrogantes presentados durante el transcurso de la auditoría y asegurar que no existen interpretaciones erróneas a la información que ha sido proporcionada.

La Inspección General de Justicia no dio respuesta a la reiteración de los términos de la nota 49/02 DCSEyA relativa a las modificaciones operadas en el Estatuto de la Empresa YCRT S.A. desde su inscripción, situación que impidió evaluar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de bases y condiciones en lo que respecta a la constitución de la sociedad y mantenimiento del paquete accionario.

Por la falta de elaboración de un inventario actualizado, que provenga de la implementación de un sistema de inventario permanente, no fue posible aplicar procedimientos alternativos que permitan conocer con certeza el grado de cumplimiento de las siguientes obligaciones del concesionario:

a) Si reasignó equipos y máquinas y, en tal caso, si contaron con la toma de conocimiento de la autoridad de aplicación o con la conformidad de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.8 de los contratos de usufructo y concesión.

b) Si efectuó el mantenimiento de los bienes exigidos en el capítulo XIII del pliego de bases y condiciones y el artículo 17, punto 17.5, de los contratos de usufructo y concesión.

c) Si procedió a la custodia y guarda de los bienes conforme lo establecen el capítulo X, punto 3.3, del pliego de bases y condiciones y el artículo 17, punto 17.7, de los contratos de usufructo y concesión.

La Comisión de Fiscalización Río Turbio no ha dado respuesta a la información solicitada mediante nota 191/02 AGN del 20/6/02, situación que impidió la evaluación del cumplimiento de los controles llevados a cabo por dicha comisión en la tramitación del pago del subsidio para períodos anteriores a 1997.

En el apartado "Aclaraciones previas", la AGN señala:

*Objeto de auditoría - Normas de control ambiental*

La evaluación de las obligaciones emergentes del contrato de concesión integral vinculadas con el

cumplimiento de las normas de control ambiental fue llevada a cabo por la Gerencia de Planificación y Proyectos Especiales de la Auditoría General de la Nación mediante actuación 105/02, proyecto 54.681 YCF-Río Turbio.

#### *Rescisión del contrato de concesión*

Conforme la significatividad de los hechos acontecidos con posterioridad al período objeto de examen (1º/7/94 hasta el 31/12/01), cabe informar que mediante decreto 1.034/02 de fecha 14/6/02 se aprueba la rescisión de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos. La medida se dicta en virtud de que la Secretaría de Energía ha comprobado incumplimientos por parte del concesionario a sus obligaciones contraídas conforme al contrato de concesión y usufructo y al concurso preventivo solicitado por el concesionario que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4, constituyendo una de las causales previstas en el artículo 30.1.3. de los anexos I, II y III del pliego de bases y condiciones para declarar la rescisión del contrato.

En el apartado “Comentarios y observaciones”, la AGN informa los siguientes puntos:

#### *Mantenimiento de los bienes transferidos e incorporados a la explotación*

##### *Con respecto al concesionario:*

1. La empresa concesionaria no mantuvo actualizado el inventario descrito en los anexos XV, XVIII y XIX del pliego de bases y condiciones, con las incorporaciones, bajas y modificaciones producidas de los bienes muebles, inmuebles, repuestos y accesorios, para ser entregado anualmente a la autoridad de aplicación para su fiscalización conforme lo establecen el artículo 1º, punto 1.2, del contrato de concesión del ramal ferroindustrial de Río Turbio/Río Gallegos y artículo 1º, punto 1.1.2, del contrato de concesión del muelle de Río Gallegos y punta Loyola.

2. El concesionario no posee un sistema de registro de inventario permanente integrado a la contabilidad patrimonial que permita determinar la composición de los bienes de uso en lo que respecta a la fecha de origen del bien, número de inventario, tipo de bien, marca, número de serie, fecha de alta, fecha de baja, mejoras, vida útil, estado, localización, responsable a cargo, valor de origen, método de amortización, amortizaciones acumuladas, amortización del ejercicio, valor residual, bienes en estado de obsolescencia, etcétera.

3. En el caso particular de materiales y repuestos, el concesionario no instrumentó ni mantuvo un sistema integral de inventario permanente en cumplimiento con el artículo 1º de los contratos de con-

cesión, impidiendo conocer los movimientos operados de ingreso, egreso y el *stock* de repuestos y materiales. Motivo por el cual, al momento de efectuar la inspección en el lugar, no se pudo determinar el *stock* de materiales y repuestos.

4. De la aplicación de los procedimientos de auditoría tendientes a evaluar la labor desempeñada por la autoridad de aplicación a través de la Comisión de Fiscalización Río Turbio, en el acta de auditoría CFRT Nº 3 se ha comprobado la desafectación de máquinas y equipos correspondientes a la infraestructura de los sectores de Herrería, Electromecánica y Automotores de Talleres Centrales ubicados en la localidad de Río Turbio, que en oportunidad de efectuar la inspección ocular se encontraban totalmente desmantelados sin ningún tipo de equipamiento. De acuerdo a lo informado por el concesionario, dichos bienes se reasignaron a otros sectores de Talleres Centrales.

Del análisis de las notas remitidas por el concesionario a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Fiscalización Río Turbio, no surgen tramitaciones de solicitud de reasignación de dichos bienes, conforme lo establecido en el artículo 17, punto 17.8, de los contratos de concesión.

5. De la inspección realizada en Talleres Centrales ubicados en la localidad de Río Turbio pudo comprobarse que el concesionario incumplió con el punto 3.4. (4º párrafo) del capítulo XIII del pliego de bases y condiciones y el artículo 17, punto 17.5, de los contratos que obligan al mantenimiento de los bienes transferidos, atento que los sectores de Herrería, Electromecánica y Automotores, en el momento de efectuada la inspección ocular, se encontraban en estado generalizado de abandono.

6. Con respecto al único inventario al 23/10/2001 suministrado por el concesionario, se pudo comprobar que el mismo se encuentra elaborado con información parcial debido a que:

a) De acuerdo a la información suministrada por la Subsecretaría de Minería y de la inspección realizada en la provincia de Santa Cruz –punta Loyola y Río Turbio– y en la provincia de Buenos Aires –ciudad de Lobos–, se ha comprobado que no fueron incorporados al inventario las máquinas y equipos importados a nombre de Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A.

b) No se encuentran agregadas al inventario las denuncias de robo sobre los bienes mantenidos en custodia. De las cuales se tomó conocimiento a través de un listado suministrado por el concesionario.

c) En el inventario al 23/10/2001 hay bienes que figuran cedidos en comodato por el concesionario, pero de la documentación que obra en la Comisión de Fiscalización Río Turbio y de las entrevistas efectuadas al gerente de Operaciones de la empre-

sa concesionaria surge que algunos de dichos bienes no cuentan con el contrato respectivo.

Algunos bienes que en el inventario al 23/10/01 figuran cedidos en comodato por el concesionario no cuentan con la documentación respaldatoria. Asimismo, sobre todos los bienes cedidos en comodato cuyo contrato se tuvo a la vista no fue posible identificarlos en el mencionado inventario debido a la inconsistencia e insuficiencia de los datos contenidos en ambos documentos.

7. De la información suministrada por la Municipalidad de Río Turbio –provincia de Santa Cruz– mediante nota SEA 024/02 de fecha 30 de abril de 2002, se ha podido comprobar que el concesionario no cumplió con el artículo 5º, punto 5.12, del contrato de usufructo minero, al no haber abonado en forma regular los impuestos y tasas municipales que recayeron sobre los bienes fructuarios, arrojando al 31/12/01 una deuda de \$ 485.871,91.

#### *Con respecto a la autoridad de aplicación:*

1. La autoridad de aplicación no efectuó un control continuo y sistemático del cumplimiento de las obligaciones del concesionario de mantener actualizado el inventario descritas en el pliego de bases y condiciones y de los contratos de concesión, en los anexos XV, XVIII y XIX del pliego de bases y condiciones, sobre los bienes comprendidos en el artículo 1º, con las incorporaciones, bajas y modificaciones que se produzcan, a fin de ser entregado anualmente a la autoridad de aplicación para su fiscalización conforme lo establecen el artículo 1º, punto 1.2, de los contratos de concesión del Ramal Ferro Industrial de Río Turbio/Río Gallegos y artículo 1º, punto 1.1.2, del contrato de concesión del muelle de Río Gallegos y punta Loyola.

2. En el caso particular de repuestos y materiales, la autoridad de aplicación no efectuó un control continuo y sistemático que obligara al concesionario a llevar un sistema de inventario permanente que garantizara el cumplimiento de las obligaciones descritas en el pliego de bases y condiciones, capítulo XIII, punto 3.5, y en el artículo 17, punto 17.11, de los contratos de usufructo y concesión, a fin de garantizar que al finalizar la concesión el concesionario pueda devolver a la autoridad de aplicación igual cantidad de repuestos y materiales recibidos o cantidades distintas acordadas con la autoridad de aplicación. La cantidad devuelta de materiales y repuestos de cada tipo deberá ser suficiente para que quien suceda al concesionario en la explotación del yacimiento y prestación de servicios ferroportuarios pueda hacerlo normalmente, cumpliendo con el parámetro de producción establecido en el punto 3.4. del pliego de bases y condiciones.

3. A través de las actas de auditoría CFRT números 1 y 6, la autoridad de aplicación procedió a im-

putar, mediante nota SEYM 277 del 16/10/01, la falta de implementación de un circuito de control interno que garantice el cumplimiento de las obligaciones emergentes de pliego de bases y condiciones y los contratos de usufructo y concesión en lo que respecta a la registración, custodia, mantenimiento, incorporación de bienes nuevos y reasignación de los mismos. Dicho control resulta extemporáneo atento al tiempo transcurrido desde el inicio de la concesión.

4. Por no haber exigido al concesionario la actualización del inventario, que provenga de la aplicación de un sistema de inventario permanente, la autoridad de aplicación se encuentra imposibilitada de aplicar otros procedimientos de auditoría de carácter alternativo que permitan determinar otros incumplimientos, si los hubiere, respecto al mantenimiento de los bienes transferidos, altas, bajas, reasignación de los mismos y *stock* de materiales.

5. Al no haber exigido al concesionario la implementación de un sistema permanente de inventarios y su correspondiente control, dificulta determinar los créditos a favor del Estado nacional originados en faltantes de bienes y/o mantenimiento de los mismos al momento de la finalización de los contratos de usufructo y concesión, ocasionando un posible perjuicio fiscal al Estado nacional en el caso de que la garantía del fiel cumplimiento del contrato no alcance a cubrir el valor de reposición de dichos bienes.

6. La autoridad de aplicación no cumplió con el artículo 17.9 de los contratos de usufructo y concesión, según surge del análisis de las notas que obran en la Comisión de Fiscalización remitidas por la Secretaría de Energía y Minería, por la Comisión de Fiscalización y por la empresa concesionaria, al no dar respuesta a los pedidos de esta última para efectuar las negociaciones a fin de establecer si existen bienes muebles o instalaciones que, no obstante integrar el inventario de los bienes cuya tenencia fuere transferida, no son necesarios para la explotación del yacimiento u operación de los servicios ferroportuarios, ni para las actividades complementarias al objeto de la concesión integral materia de la licitación, ya sea actuales o asignables a expansiones futuras que de modo previsible puedan determinarse.

7. La Comisión de Fiscalización Río Turbio, en las tareas descritas en las actas de auditoría CFRT números 3, 4 y 5 no aplicó las normas profesionales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (contradiendo lo expresado en su informe de fecha 22 agosto de 2001), al no utilizar procedimientos alternativos que le permitan verificar la existencia de las máquinas, herramientas y equipamientos que figuran como faltantes en dichas actas, en lugares diferentes a lo expuesto en el inventario de transferencia al 1º/7/94, así como también la documentación respaldatoria de remisión y el estado de los mismos.

8. En el caso particular del acta de auditoría CFRT N° 16 (que fuera labrada con la finalidad de conocer el destino de los bienes que se embarcaron en el puerto de Punta Loyola, provincia de Santa Cruz), la Comisión de Fiscalización Río Turbio no aplicó las normas profesionales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal al no utilizar procedimientos alternativos que permitan verificar la existencia de las máquinas, herramientas y equipamientos trasladados fuera del complejo minero, como en el caso de la empresa Electromac, ubicada en la ciudad de Lobos, provincia de Buenos Aires. Por otro lado, del análisis y reproceso de los datos utilizados para la confección de dicha acta, se ha podido comprobar que el listado que se adjunta al acta cuenta con los siguientes errores: en cuarenta y tres (43) ítem, que representan el 13,5 % del total, no se encuentra transcrita en forma íntegra la descripción de la mercadería transportada, incurriendo en omisiones modificación del texto; hay veintitres (23) repeticiones de ítem, que representan el 6,28 % del total, que figuran como mercadería salida pero que en realidad no salió, y además existen dos (2) ítem que no fueron agregados al listado adjunto al acta, conforme surge de las guías de removido provistas por la aduana.

#### *Plan empresario*

De las tareas realizadas en la localidad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz, fue posible comprobar que el concesionario no cumplió con el plan empresario presentado en la oferta a través de la ejecución de los programas de inversiones físicas, conforme lo establece el capítulo XIII, punto 6 –programas de inversiones– del pliego de bases y condiciones. Los incumplimientos del concesionario detectados y la falencia de controles de la autoridad de aplicación son, entre otros:

#### *Programa de inversiones físicas –punta Loyola–*

##### *Con respecto al concesionario:*

##### 1. Trabajos del plan empresario:

a) El concesionario efectuó modificaciones al plan empresario presentado en la oferta sin contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. En lugar de instalar un laboratorio de control de calidad en punta Loyola lo instaló en Río Turbio, en la planta depuradora. Si bien cumple con el control de calidad, éste no es suficiente debido a que si el carbón depurado es demorado en punta Loyola, pierde calidad por aumento en el contenido de cenizas por autocombustión, por lo que el laboratorio que funciona en la Planta Depuradora en Río Turbio no puede realizar un certero control de calidad de las remesas de carbón depurado que se embarcan en el puerto de punta Loyola.

b) No cumplió con el plan empresario para el funcionamiento a pleno del muelle en punta Loyola,

previa preparación de las obras civiles complementarias necesarias para el montaje del equipamiento específico; a pesar que el puerto de punta Loyola se inauguró el 28 de julio de 1996, a la fecha no se han ejecutado las siguientes obras civiles complementarias:

1. Provisión e instalación de balanzas industriales para pesado de vagones.

2. Sistema de calentamiento de vagones: no fue incorporado el sistema para el calentamiento de vagones, antes del volteo, mediante proyección de aire caliente en las paredes del vagón, en un proceso del tipo convección forzada.

3. Montaje en paralelo del sistema mecánico de vuelca vagones: el montaje del equipo vuelcavagones en paralelo se encuentra incompleto a fin de poder instalar una segunda línea de descarga de vagones, incumpliendo el plan empresario. Tampoco fueron montadas las balanzas para pesar los vagones antes del volteo, y la provisión y montaje de una balanza para pesar en la cinta de cargabarcos.

4. Construcción de tolvas subterráneas de alimentación.

5. Instalación de una cinta transportadora subterránea.

6. Cubierta de la cinta transportadora en la línea de descarga y carga.

7. Instalación en muelle de los sistemas de cargabarcos existentes en el ex puerto de Río Gallegos.

8. Provisión y montaje de vía.

9. Obra civil edificio laboratorio.

10. Completar la edificación del galpón de taller para locomotoras.

11. Construcción de cubierta para protección de la cinta transportadora existente: incumplió con la obligación de que todo el sistema de cintas transportadoras estuviera protegido con una cubierta que impida que vuele el material por los fuertes vientos, preservando el medio ambiente, a fin de reducir la pérdida de carbón.

12. No se encuentra instalado el sistema de malacate.

Resulta imposible determinar la valorización de las obras civiles complementarias que no se ejecutaron.

c) El muelle de punta Loyola no satisface lo comprometido en el plan empresario en cuanto a cargar a barcos 4.000 tn/hora por medio de 2 líneas de carga de 2.000 tn/hora cada una, que remataban en 2 cintas cargabarcos de 2.000 tn/hora cada una, debido a que permite una carga a barcos de 600 tn/hora.

d) No cumplió con el *stock* de 180.000 toneladas de carbón que cubran 3 meses de máxima entrega a fin de prever y asegurar las entregas de carbón.

El concesionario efectuó modificaciones al plan empresario realizando reparaciones mayores de las locomotoras en punta Loyola y en Buenos Aires en lugar de hacerlo en Río Turbio. No cumplió en punta Loyola con la construcción de un pequeño taller de 15 x 40 metros, suficiente para reacondicionar problemas de menor cuantía conforme lo estableció el plan empresario.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

La autoridad de aplicación, a través de los controles llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización, efectuó imputaciones extemporáneas (cinco años después de inaugurada la obra en punta Loyola, 28/7/96) a consecuencia de obras no ejecutadas por el concesionario durante la ejecución del plan empresario de punta Loyola (comprobado a través del análisis de los informes técnicos elaborados por esa comisión).

*Programa de inversiones físicas –mina–*

*Con respecto al concesionario:*

De acuerdo a lo observado en la inspección realizada en el complejo minero ubicado en la localidad de Río Turbio y Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se comprobó que el concesionario no posee un sistema de registro de inventario permanente de bienes de uso, materiales y repuestos. En este contexto resulta imposible contar con la información necesaria y suficiente que permita evaluar si YCRT S.A. cumplió con el programa de inversiones físicas de mina, dado que estos programas se concretan en un conjunto de metas referidas a mantenimiento, reparación, reemplazo, adquisición de equipos, accesorios y repuestos que deben ser tenidas en cuenta a fin de ser cumplidas durante los 10 años de concesión.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

1. Del análisis de los informes técnicos elaborados por la autoridad de aplicación obrante en los archivos de la Comisión de Fiscalización, surge que los mismos no fueron confeccionados teniendo en cuenta la verificación del cumplimiento del programa de inversiones físicas correspondiente a mina, incluido en el plan empresario, ni los planes anuales de gestión y operación. Por lo tanto, del análisis de tales informes no es posible identificar si hubo desvíos respecto al cumplimiento de cada una de las metas propuestas en dichos planes.

2. No se han realizado auditorías recurrentes que permitan verificar el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en el programa de inversiones físicas.

*Programa de inversiones físicas –usina–*

*Con respecto al concesionario:*

1. De la inspección realizada en la usina termoeléctrica perteneciente al complejo minero de localidad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz,

se comprobó que el concesionario incumplió con el punto 3.4 (4º párrafo) del capítulo XIII del pliego de bases y condiciones y el artículo 17, punto 17.5, de los contratos de concesión que obligan al mantenimiento de los bienes transferidos, atento que pudo constatar que la usina termoeléctrica no podía cumplir con la demanda de energía necesaria por encontrarse fuera de servicio las calderas II, III y IV (encontrándose en funcionamiento sólo la caldera I).

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

1. La autoridad de aplicación no efectuó controles continuos y sistemáticos que permitan asegurar el adecuado mantenimiento de la usina termoeléctrica, según se desprende de la documentación obrante en la Comisión de Fiscalización Río Turbio.

2. A través del análisis de los hechos posteriores al período del objeto de auditoría se pudo comprobar, que a pesar de la falta de mantenimiento en que se encontraba la usina termoeléctrica en el momento en que se efectuó la comisión de servicios en la localidad de Río Turbio, la autoridad de aplicación no procedió a efectuar la imputación que le hubiese correspondido al concesionario por la falta de mantenimiento de los bienes transferidos al incumplir con el punto 3.4 (4º párrafo) del capítulo XIII del pliego de bases y condiciones y el artículo 17, punto 17.5, de los contratos de usufructo y concesión.

*Producción de carbón. Nivel de producción mínima*

*Con respecto al concesionario:*

En materia de producción y del análisis de los informes mensuales de producción elaborados por el Area de Planta Depuradora de YCRT S.A., el concesionario no cumplió con el pliego de bases y condiciones al no alcanzar, a partir del segundo año de comenzada la ejecución de los contratos de usufructo y concesión, un mínimo de 370.000 toneladas de carbón lavado de calidad comercial, excepto en el quinto año.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

Se comprobó que la autoridad de aplicación no efectuó controles continuos y sistemáticos que aseguraran un volumen mínimo anual de 370.000 toneladas de carbón depurado a un ritmo que permitiera dar cumplimiento al contrato de suministro con la Central Térmica San Nicolás (capítulo V del pliego de bases y condiciones), según se desprende del análisis de la documental obrante en la Comisión de Fiscalización.

*Nivel de producción ofertada*

*Con respecto al concesionario:*

Se constató que el concesionario no cumplió con el plan empresario al no alcanzar los niveles de pro-

ducción comprometidos en la oferta y en los respectivos planes anuales de gestión y operación (punto 5.4 del contrato de usufructo minero).

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

Se comprobó que la autoridad de aplicación no efectuó controles continuos y sistemáticos para verificar que el concesionario cumpliera con el nivel de producción de carbón depurado ofertado en el plan empresario, según se desprende del análisis de la documentación que obra en la Comisión de Fiscalización.

*Subsidio*

*Con respecto al Ministerio de Economía:*

De la documentación analizada surge que el monto total de lo abonado en concepto de subsidio por el Estado nacional al concesionario entre julio de 1994 y septiembre de 2001 ascendió a la suma de \$ 163.125.000, coincidiendo con la totalidad del monto del subsidio autorizado a pagar en el período mencionado.

Se pudo verificar que durante el período comprendido entre el 1°/7/94 al 30/9/01 se emitieron órdenes de pago mensuales por valor de \$ 1.875.000 (doceava parte del valor anual cotizado por el concesionario de \$ 22.500.000, conforme al punto 3 del capítulo XII del pliego de bases y condiciones), a excepción de los meses de julio de 1994 y noviembre de 1996, en los cuales se emitió más de una orden de pago hasta cubrir el valor de la cuota, y en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001 se mandó a pagar un importe inferior al valor de la cuota debido a restricciones presupuestarias.

La cancelación de dichas órdenes de pago se efectuó de la siguiente forma:

a) Agosto de 1994 a marzo de 1998, mediante un único pago mensual.

b) Julio de 1994, noviembre de 1996 y todos los pagos a partir de abril de 1998, se realizaron en forma parcializada y diferida conforme a las disponibilidades del Tesoro nacional.

El saldo de los subsidios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001, por un total de \$ 3.131.250, se mandaron a pagar y se pagaron en el ejercicio 2002, de acuerdo al siguiente detalle:

Exped.	Concepto	Importe (\$)
1.576/01	Saldo subsidio junio/01	356.250
2.154/01	Saldo subsidio julio/01	375.000
2.720/01	Saldo subsidio agosto/01	975.000
3.279/01	Saldo subsidio sept./01	1.425.000
Total		3.131.250

*Con respecto al concesionario:*

1. Conforme surge de la nota 1.352/01 DI OPGC de fecha 16/11/01 de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, dirigida a la Comisión de Fiscalización Río Turbio, las empresas Yacimientos Carboníferos Fiscales E.E. y Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. mantienen a esa fecha una deuda líquida y exigible con la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de aportes y contribuciones del Régimen de la Seguridad Social y aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Obras Sociales, que datan desde julio de 1994 y marzo de 2001, por \$ 10.372,09 y \$ 136.902,61, respectivamente.

2. Del análisis del expediente SOI 0162981/2002 MECON por el que tramita la consulta de la Comisión de Fiscalización Río Turbio a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de fecha 24/2/02 relativa a salarios adeudados por el concesionario, se verificó que el agente con legajo 35.079 en actividad, según información del personal transferido proporcionada por el concesionario el 18/7/02, no consta en la nómina que sirvió de base para la liquidación y pago del saldo adeudado correspondiente a la segunda cuota del sueldo anual complementario del ejercicio 2001, ni en el listado de personal con licencia sin goce de haberes suministrados por el concesionario a la Comisión de Fiscalización, así como tampoco en la nómina del personal transferido del anexo XIII del pliego de bases y condiciones.

Cabe mencionar que, como consecuencia de la actuación mencionada, se emitió la orden de pago 19.000 del 10/5/02 a favor del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz por \$ 1.509.822, con imputación presupuestaria a la partida 5.1.9, subpartida 2023 - Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A., a efectos de abonar los salarios adeudados del personal correspondiente al saldo impago correspondiente a la segunda cuota del sueldo anual complementario del ejercicio 2001, a enero, febrero y marzo de 2002.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

1. De la documentación analizada surge que la autoridad de aplicación ha autorizado el pago de subsidio desde julio de 1994 hasta septiembre de 2001, no obstante los incumplimientos contractuales en que ha incurrido el concesionario señalados a lo largo del presente informe.

2. La Comisión de Fiscalización no efectuó un control oportuno y sistemático del cumplimiento de las obligaciones del concesionario descritas en el punto 3.1 "Pago del subsidio" del capítulo XII del pliego de bases y condiciones y del contrato de usufructo y concesión en cuanto a la exigencia de que la autoridad de aplicación, de no mediar inconvenientes atribuibles al concesionario (estar atrasado en el pago de salarios de personal y/o de los

aportes jubilatorios o incurso en algunas de las causales de incumplimiento de los contratos de usufructo y concesión, etcétera), pondrá el pertinente documento de pago del subsidio a disposición de aquél en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la presentación de la nota.

Con fecha 15/1/01, la Comisión de Fiscalización, mediante memorándum CFRT 08/01, informó al subsecretario de Energía y Minería que en noviembre de 2000 “se presentan faltas de cumplimiento contractual suficientes para suspender el pago del subsidio, y que el incumplimiento no alcanzó a las obligaciones de pago de salarios de personal y/o aportes jubilatorios”. No obstante, la Comisión de Fiscalización Río Turbio recomienda dar curso favorable al pago del subsidio por considerar que “...la suspensión del mismo debido a incumplimientos de naturaleza diferente a la salarial podría traer aparejados atrasos en el pago de salarios con el consecuente conflicto laboral y social, y probablemente la necesidad de pasar inmediatamente a la rescisión del contrato, entendiéndose que la autoridad de aplicación y el Estado nacional aún no están preparados para enfrentar una situación de esta naturaleza...”.

Dicha situación persistió en los meses posteriores hasta septiembre de 2001, a pesar de los nuevos incumplimientos verificados por la Comisión de Fiscalización Río Turbio como resultado de los controles que dicha comisión informa haber realizado a partir de septiembre de 2000 en los memorándum dirigidos a la autoridad de aplicación.

3. La Comisión de Fiscalización Río Turbio no efectuó controles continuos y sistemáticos durante el período de la concesión tendientes a verificar que los fondos del subsidio hayan sido aplicados prioritariamente: *a)* al pago de remuneraciones y conceptos no remunerativos derivados de la normativa laboral vigente, y *b)* a todas las erogaciones derivadas de eventuales conflictos judiciales y extrajudiciales de orden laboral incluyendo accidentes y enfermedades de trabajo con el personal que preste servicios para el concesionario de causa posterior a la fecha de comienzo de ejecución de los contratos de usufructo y concesión, conforme a las disposiciones del capítulo VI “Requisitos y contenido del sobre B”, punto 2 “La oferta económica”, del pliego de bases y condiciones.

4. A partir del año 1998 se verificaron notas emitidas por la Comisión de Fiscalización Río Turbio al subsecretario de Combustibles para llevar a cabo auditorías sobre la documentación correspondiente al subsidio que se solicita mensualmente, así como la adecuada utilización del mismo.

Al respecto, cabe observar que no fue suministrada documentación que evidencie los controles realizados a través de las auditorías aludidas.

5. La Secretaría de Energía, por nota 073/01 de fecha 2/2/01, que dio origen al expediente S01

0180198/02, requirió la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de la seguridad social, cláusulas convencionales (convenios colectivos de trabajo, actas acuerdo y laudos), obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo (riesgos del trabajo) y del cumplimiento de cláusulas del contrato de concesión referidas a la materia laboral a cargo de la Empresa Concesionaria YCRT S.A. Dicho ministerio dispuso llevar a cabo la auditoría laboral encomendada a través de la Dirección Nacional de Inspección Federal del Trabajo.

Como resultado de las tareas desarrolladas, la Dirección Nacional de Inspección Federal del Trabajo elaboró el informe de auditoría laboral de fecha abril 2001, mediante el cual se informan las siguientes irregularidades:

*a)* De la lectura de los estatutos sociales y de las últimas actas de asamblea (con el nombramiento de sus actuales autoridades) de las empresas YCRT S.A., así como de las subcontratistas Cía. de Desmontes S.A., Poliservicios S.A. y Centrales Térmicas Patagónicas S.A., se observa que se reiteran las mismas personas como integrantes de los distintos directorios.

*b)* Jornada de trabajo: vistas las tarjetas-reloj de registro de ingreso y egreso del personal a sus tareas (en especial personal que trabaja en interior de minas), se constataron varias irregularidades respecto de:

1. Exceso de jornada diaria (por ejemplo, jornadas de 16 horas aproximadamente).
2. Falta de goce de descanso semanal (25 días sin descanso alguno, o un solo día de descanso en el mes).
3. Falta de pausa de 12 horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra.

Las irregularidades detectadas no dieron lugar a ninguna imputación por parte de la autoridad de aplicación, habida cuenta que la Comisión de Fiscalización Río Turbio considera que “...en la medida que las obligaciones contractuales se limiten al cumplimiento de las leyes en materia de seguridad e higiene sólo podrá recomendar acciones al secretario de Energía y Minería cuando la/s autoridades de aplicación de esta normativa imputen y sancionen al concesionario por el incumplimiento de determinadas normas”.

#### *Intereses por mora en el pago del subsidio*

1. De la documentación analizada surgen reclamos de intereses por mora devengados en función de los pagos del subsidio fuera de término que se registraron en los períodos julio y agosto de 1994, abril, mayo, agosto y septiembre de 1995, y enero, febrero y agosto de 1996 por un monto de

\$ 77.867,95, los cuales han sido abonados al concesionario en el transcurso de los ejercicios 1995 y 1996.

2. A partir de abril de 1998, conforme surge del listado de "pagado financiero por beneficiario" emitido por la Tesorería General de la Nación, se fraccionaron los pagos de las cuotas mensuales del subsidio, habiéndose efectuado la mayoría de ellos con posterioridad a la fecha del vencimiento para el pago de la obligación, devengando intereses por la mora incurrida. El monto total de los intereses reclamados por el concesionario en el período comprendido entre septiembre 1998 a septiembre 2001 y calculados a la fecha de presentación de la nota de reclamo respectiva asciende a \$ 849.430,39. La resolución SEYM 366/01 de fecha 11/6/01 establece en su artículo 5º: "...en forma provisoria y sujeta a revisión el valor de pesos dieciséis millones trescientos veinticuatro mil setenta y cinco (\$ 16.324.075) como monto de obligaciones pendientes del concesionario por elaboración y ejecución del plan de desarrollo minero. Dicho monto de obligaciones pendientes constituye un crédito a favor del Estado nacional, el cual deberá ser aplicado al diseño y ejecución del plan de desarrollo minero". Y en su artículo 6º establece: "El monto de obligaciones pendientes establecido en el artículo 3º de la presente resolución será constituido financieramente de la siguiente forma... b) eventuales créditos a favor del concesionario por el pago de intereses por mora, hasta el monto que se reconozca a la fecha". Cabe señalar que dicha resolución fue recurrida por el concesionario, no habiéndose resuelto el mismo a la fecha de cierre de tareas de campo.

#### *Transferencia de personal*

##### *Con respecto al concesionario:*

La información relativa a la nómina del personal transferido de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado suministrada por el concesionario con fechas 31/7/98 (1.295 agentes) y 18/7/02 (1.302 agentes) resultan inconsistentes entre sí y con la cantidad de agentes incluidos en la nómina del personal transferido de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado del anexo XIII del pliego de bases y condiciones (1.181 agentes). Al respecto, cabe mencionar que no se obtuvo una constancia oficial que modifique la nómina del personal transferido incluida en el anexo XIII del pliego de bases y condiciones.

Las bajas del personal transferido de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado suministradas por el concesionario con fechas 31/7/98 y 15/4/02 (listado de bajas de agentes que trabajan en la localidad de Río Turbio) y 18/7/02 resultan inconsistentes atento a que:

a) En 23 casos, la fecha de baja de los agentes informada en el listado suministrado el 15/4/02 di-

fiere de la fecha de baja registrada en el listado suministrado el 31/7/98.

b) El agente legajo 9.147, que figura en actividad en el listado suministrado el 31/7/98, registra fecha de baja del 8/11/97 en el listado suministrado el 15/4/02. Por otra parte, dicho agente no consta en la nómina de personal transferido de YCF E.E. proporcionada el 18/7/02, pudiéndose verificar su inclusión en la información de liquidación de haberes de diciembre de 2001 del personal contratado por la subcontratista Poliservicios S.A. con número de legajo 220, suministrada por el jefe de Personal el 15/4/02 en la localidad de Río Turbio.

De la verificación del registro en libros laborales al mes de julio de 1994 del personal transferido según el anexo XIII del pliego de bases y condiciones se pudo constatar que:

a) En libros laborales del artículo 52 LCT consta personal denunciado como transferido de YCF E.E. que registra un ingreso anterior al 31/7/94 y no se encuentra incluido en el anexo XIII del pliego de bases y condiciones.

b) Se detectó personal contenido en el anexo XIII del pliego de bases y condiciones que no se encuentra registrado en los libros laborales.

##### *Con respecto a la autoridad de aplicación:*

La Comisión de Fiscalización Río Turbio no efectuó controles continuos y sistemáticos durante el período de la concesión tendientes a verificar si el concesionario asumió la totalidad de las obligaciones contractuales en materia laboral, previsional, de la seguridad social, etcétera, conforme a lo establecido en el punto 2.1 "Disposiciones referidas al personal" del pliego de bases y condiciones.

#### *Seguros*

##### *Con respecto del concesionario:*

1. Las pólizas fueron constituidas a partir del mes de diciembre de 1994 y no al momento de toma de tenencia. Las pólizas presentadas no cumplen con la obligación de incluir al Ministerio de Economía como beneficiario y/o asegurado adicional, ni incluyen una cláusula que establezca taxativamente la obligación del asegurador de notificar al Ministerio de Economía cualquier omisión, aun la de pago, en que incurriere el asegurado, con una antelación mínima de 15 días respecto de la fecha en que ese incumplimiento pudiere determinar la caducidad de la cobertura respectiva conforme lo establecido en las disposiciones comunes al contrato de concesión del muelle del puerto de Río Gallegos y de punta Loyola y a los contratos de usufructo y concesión, artículo 14.2.

2. Se verificaron cuatro contratos de seguros que no cumplen con las condiciones y características previstas en la ley 17.418, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4 correspondiente al capítulo V

del pliego de bases y condiciones, debido a que no contienen las condiciones generales del contrato.

3. Conforme a la documentación de la Comisión de Fiscalización no surge que el concesionario hubiere presentado los modelos de contratos de seguros acompañados de una nota formal en la que se indique nombre y origen del reasegurador internacional por cada rubro, en oportunidad de ser reemplazada/s la/s compañía/s de seguros contratada/s, incumpliendo lo establecido en las disposiciones comunes al contrato de concesión del muelle del Puerto de Río Gallegos y de Punta Loyola y a los contratos de usufructo y concesión, artículo 14.2.

4. Se verificaron 58 recibos de pago, que representan el 60,4 % del total de recibos de pago verificados, donde no se identifica el número de cuota del seguro que se cancela.

5. De las pólizas de seguros y recibos suministrados por el concesionario surge que en cinco casos los pagos verificados no alcanzan a cubrir el monto del premio, que conforme a las condiciones generales y/o particulares del contrato da origen a la caducidad de la cobertura del seguro, verificándose que la póliza contratada para el período siguiente no contempla en el período de vigencia los meses cuyo pago no pudo verificarse.

#### *Seguro de accidentes de trabajo*

1. El seguro de accidentes de trabajo fue contratado 19 meses después de la toma de tenencia (23/2/96) con la empresa Provincia Seguros S.A., período durante el cual el personal carecía de seguro y de todo tipo de cobertura en caso de accidente.

2. Con respecto a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, el concesionario no suministró documentación alguna respecto del cumplimiento de la contratación de la cobertura de riesgos de accidentes de trabajo (contrato con ART) con cobertura adicional de responsabilidad civil y los contratos exigidos por las leyes vigentes (por ejemplo, seguro de vida obligatorio). Al respecto, cabe señalar que del informe de abril/01 obrante en el expediente EXPMINFRAVI EX 751-00906/01 correspondiente a la auditoría laboral en la empresa YCRT S.A. llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, surge que de la verificación de la documentación laboral realizada en las oficinas de personal de YCRT S.A. de la ciudad de Río Turbio, como en la sede administrativa sita en la ciudad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, el concesionario cumplió con la aseguradora de riesgos del trabajo y seguros de vida obligatorio de los trabajadores.

#### *Incendio y riesgos aliados*

1. Del cotejo efectuado entre el inventario de bienes transferidos incluidos en el anexo XV del pliego de bases y condiciones, el inventario al 23/10/

01 suministrado por el concesionario y el detalle de bienes asegurados que consta en las cláusulas particulares del contrato de seguro, se pudo verificar que no se dio cumplimiento en ninguno de los períodos de la concesión a lo establecido en el pliego respecto a asegurar todos los inmuebles afectados a la concesión. Esto es así debido a que en el detalle de los bienes asegurados sólo constan casas y pabellones destinados a la vivienda, un edificio de administración y otro de alojamiento colectivo, todos situados en Río Turbio, los cuales no se conciben con los inmuebles oportunamente transferidos.

2. Contrariamente a lo establecido en el programa de seguros del plan empresario, punto b) "Pólizas de todo riesgo operativo", del punto 1 "Edificios, maquinarias y mercaderías en superficie", en el cual el concesionario considera conveniente tener la cobertura por daños producidos por impacto de buques debido a que la reparación es más rápida efectuarla por el seguro que la acción de reclamo contra el armador responsable del impacto, los contratos de seguros por incendio contratados durante el ejercicio 2000 sobre las construcciones e instalaciones del muelle de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, excluye los daños causados a los muelles por impacto de naves.

#### *Seguros de automotores*

1. No se aseguró el total de automotores transferidos según inventario de vehículos de YCF en ninguno de los períodos correspondientes a la presente auditoría.

2. Durante los ejercicios 2000 y 2001 se aseguraron con la empresa Trainmet Seguros S.A. once (11) camionetas Isuzu que no se encuentran incluidas en el inventario de bienes al 23/10/01 suministrado por el concesionario.

#### *Responsabilidad civil*

El concesionario contrató el seguro de responsabilidad civil con la empresa Luz y Fuerza Limitada Cooperativa de Seguros, con vigencia desde el 15/12/94 al 9/12/95.

Para el período correspondiente al 9/12/95 al 9/12/96, el seguro fue contratado con Provincia Seguros S.A. En este caso, se incluyó entre los riesgos asegurados el de polución ambiental y contaminación de industrias conforme a lo previsto en el programa de seguros del plan empresario.

Dicha póliza fue renovada para el período 96, 97 y 98.

A partir del ejercicio 2000, de los contratos que se detallan a continuación únicamente la póliza 20/0 incluye polución y contaminación ambiental súbita y accidental por el período 7/03/01 al 9/12/01 según endoso 1 de fecha 7/3/01, el resto excluye expresamente dicho riesgo.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

La autoridad de aplicación no efectuó controles continuos y sistemáticos durante todo el período de la concesión tendientes a verificar si el concesionario dio cumplimiento a la contratación de los seguros obligatorios, seguros exigidos por las leyes vigentes y de los ofertados, conforme a las disposiciones del capítulo XIII “Disposiciones específicas”, punto 10 “Seguros obligatorios”, del pliego de bases y condiciones.

A partir del ejercicio 2001, se llevaron a cabo procedimientos de control en virtud de los cuales, mediante nota SEYM 000372 del 23/11/01, la autoridad de aplicación imputó a YCRT S.A. algunos incumplimientos.

*Constitución de la sociedad, mantenimiento del paquete accionario y patrimonio**Neto mínimo exigido**Con respecto al concesionario:*

Del análisis de los estados contables cerrados al 31-12-94 surge que la empresa presenta un patrimonio neto de \$ 6.508 732,67. El concesionario llegó a ese importe como resultado de la incorporación de \$ 10.000.000 por un avalúo técnico practicado el 26/8/94 (a casi dos meses de la toma de posesión), acciéndose a lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.196, de régimen de inversiones para la actividad minera. Dicha ley establece que: “El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) y el saldo no capitalizado constituirá reserva del avalúo”.

Dado que la autoridad de aplicación de la ley 24.196 es la ex Secretaría de Minería de la Nación, se le ha informado las bases técnicas de dicho avalúo a fin de solicitarle su aprobación. Mediante nota del secretario de Energía de fecha 11/2/96 se efectúa la consulta a efectos de que la Secretaría de Minería se expida sobre la procedencia técnica y legal del avalúo por reserva que efectuara la empresa. Del dictamen emitido por la Secretaría de Minería surge claramente que la concesionaria no podía integrar su patrimonio neto con un avalúo de reserva minera por carecer del carácter de titular de los derechos mineros. No obstante lo manifestado, no surge de la documentación analizada que la autoridad de aplicación haya tomado alguna medida al respecto. Es de destacar que, de no computarse el avalúo técnico mencionado, el concesionario presentaría un patrimonio neto negativo para los años 1994, 1995 y 1996.

Asimismo, tampoco surge de la documentación entregada y relevada que el concesionario haya cumplido con la entrega a la autoridad de aplica-

ción del estado de origen y aplicación de fondos y estado de Tesorería correspondientes a los siguientes años:

- 1994, segundo semestre.
- 1995, segundo semestre.
- 1996, primero y segundo semestres.

*Con respecto a la autoridad de aplicación:*

La autoridad de aplicación no efectuó un control oportuno y sistemático del cumplimiento de las obligaciones del concesionario descritas en capítulo IX “Preadjudicación”, punto 6 “Constitución de la sociedad”, del pliego de bases y condiciones en lo que respecta a la constitución de la sociedad, mantenimiento del paquete accionario y los requisitos del patrimonio neto mínimo exigido. En virtud de lo expuesto, la AGN llega a las siguientes conclusiones:

La autoridad de aplicación no cumplió con las disposiciones establecidas por la resolución MEYOSP 163/95 (8/2/95), que delega en el secretario de Energía las facultades que tienen por objeto fiscalizar el cumplimiento de los contratos de la concesión integral de la explotación del Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los servicios ferroporuarios. Así también, la Comisión de Fiscalización Río Turbio creada por la resolución mencionada precedentemente incumplió con las funciones específicas establecidas en el pliego de bases y condiciones debido a que:

- No realizó un control continuo y sistemático del cumplimiento de las obligaciones del concesionario de mantener actualizado el inventario de bienes.
- No se efectuaron controles oportunos tendientes a verificar el cumplimiento del plan empresario.
- No efectuó controles continuos y sistemáticos a fin de verificar que el concesionario cumpliera con el nivel mínimo de producción de carbón depurado ofertado en el plan empresario.
- Autorizó al Ministerio de Economía, a través del Servicio Administrativo Financiero 356, Jurisdicción 91 Obligaciones a cargo del Tesoro, al pago del subsidio desde el mes de julio de 1994 a setiembre de 2001 por la suma total de \$ 163.125.000, no obstante los incumplimientos contractuales en que ha incurrido el concesionario.

Con respecto al concesionario, el mismo no cumplió con las obligaciones que surgen de los contratos mediante los cuales se implementó la concesión integral, siendo las más relevantes:

- Falta de mantenimiento de los bienes transferidos.
- Falta de cumplimiento de inversiones obligatorias, conforme el plan empresario presentado en la oferta.

– Falta de cumplimiento del nivel de producción mínima de 370.000 toneladas de carbón lavado de calidad comercial, conforme lo establecido en el pliego de bases y condiciones.

– Existencia de una deuda líquida y exigible al 16/11/01 en concepto de aportes y contribuciones del Régimen de la Seguridad Social y aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Obras Sociales por \$ 136.902,61 que la empresa mantiene con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

– Incumplimiento de la contratación de los seguros ofertados.

– Integración de su patrimonio neto exigido con un avalúo de reserva minera sobre cuyos derechos no era titular y en desacuerdo con el dictamen emitido por la Secretaría de Minería.

De no computarse el avalúo técnico, se presentaría un patrimonio neto negativo para los ejercicios 1994, 1995 y 1996 y, en consecuencia, el patrimonio neto mínimo exigible para los ejercicios 1994, 1995, 1996 y 1997 no alcanza la relación mínima normada en el pliego de bases y condiciones.

*Oscar Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Juan J. Alvarez. – Nicolás Fernández. – Luis E. Martinazzo. – Roque T. Alvarez. – Alejandro M. Nieva. – Humberto J. Roggero.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### Dictamen de comisión

*Honorable Congreso:*

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración ha considerado el expediente Oficiales Varios 385/02 mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución referente a una evaluación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos, de las normas de protección

ambiental y de los controles realizados por la autoridad de aplicación, en el ámbito del Ministerio de Economía, Secretaría de Energía; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe: *a)* sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la auditoría de evaluación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de servicios ferroporuarios con terminales en punta Loyola y Río Gallegos de las normas de protección ambiental y de los controles realizados por la autoridad de aplicación, y *b)* sobre las medidas adoptadas a fin de determinar el perjuicio fiscal que pudiera haberse originado en las situaciones objeto de las referidas observaciones, así como para la efectivización de las responsabilidades correspondientes.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. \*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de mayo de 2004.

*Oscar Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Juan J. Alvarez. – Nicolás Fernández. – Luis E. Martinazzo. – Roque T. Alvarez. – Alejandro M. Nieva. – Humberto J. Roggero.*

\* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

### 2

Ver expediente 52-S.-2004.